

Independencia, 05 de Marzo del 2019

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GR - N° 000301 - 2019 - MDI**EL GERENTE DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA:**

VISTO: El Doc. Simple N° 0002036-2019 de fecha 22/01/2019, presentado por el(la) Sr(a). AGUSTÍN MARÍN ZELADA, identificado con DNI N° 08437583 y domicilio procesal en Calle Las Lúcumas N° 4186 Urb. El Naranjal – Distrito de Independencia, mediante el cual solicita de la Municipalidad de Independencia abstención de efectuar cobros, liquidaciones, procesos de Cobranza, Resoluciones de Sanción, Procesos Coactivos y administrativos y devolución de Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, garantizan a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

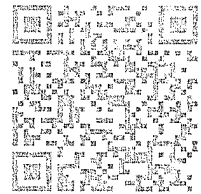
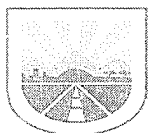
Que, el Artículo III de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Que, mediante Ley N° 14965, publicada el 09 de abril de 1964 en el Diario Oficial El Peruano se crea el Distrito "Independencia" en la provincia de Lima y mediante Ley N° 25017, publicada el 07 de abril de 1989, el Distrito de "Los Olivos", las que han sido aprobadas por el Congreso de la República, cada una en su oportunidad, y promulgadas por las autoridades competentes, las que conforme a su propia naturaleza deben ser cumplidas por Imperio de la Ley, habiéndose establecido en ello como límite entre el Distrito Independencia y Los Olivos "... por el eje de la Avenida Unger, la que más adelante recibe el nombre de Avenida San Rosa, hasta intersectar el eje de la Avenida Naranjal, límite con el Distrito de Independencia; de este lugar se sigue por el eje de la Avenida Naranjal con dirección oeste hasta intersectar el eje de la Carretera Panamericana Norte, por el cual, el límite prosigue con dirección sur, hasta intersectar el eje de la Avenida Tomas Valle, límite con el Distrito de San Martín de Porres."

Que, ante las actitudes de desacato de parte de las autoridades del Distrito de San Martín de Porres, respecto a la Jurisdicción Territorial del Distrito Independencia sobre la zona donde se encuentra ubicado el inmueble del administrado, la zona denominada industrial, es que al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente en ese momento, que establecía que los conflictos territoriales entre municipalidades distritales se dirimía por el Juez de Primera Instancia de la respectiva Provincia, por lo que se demandó a la referida comuna ante el 29° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 2720-1990, obteniéndose Sentencia de fecha 09 de octubre de 1991 que resuelve declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia "se declara que la circunscripción territorial comprendida por la Av. Naranjal, la Panamericana Norte, la Avenida Tomas Valle y la Av. Túpac Amaru corresponde a la Jurisdicción del Concejo Distrital de Independencia", la que ha sido confirmada por la Cuarta Sala Civil en el Expediente N° 2395-91 y por la Corte Suprema de Justicia de la República que en su condición de máximo Órgano Jurisdiccional ha declarado no haber nulidad sobre lo resuelto y así también la improcedencia del recurso de Casación en los expedientes 1598-92 y 23-93, respectivamente.

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional ha emitido el respectivo pronunciamiento sobre la competencia de la Municipalidad Independencia sobre la referida zona denominada Industrial (EXP. N.° 0003-2008-PCC/TC), siendo lo señalado lo siguiente: "La zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal, Carretera Panamericana y Av. Tomas Valle, deja de pertenecer al distrito de San Martín de Porres y nuevamente pasa a formar parte del distrito de Independencia (Subrayado es nuestro). Por tanto, de acuerdo al informe emitido por el órgano competente en la materia (IMP) y a los argumentos expuestos en la demanda, este Tribunal Constitucional aprecia que de toda la Zona Territorial en Conflicto cuya jurisdicción se atribuye la demandante, la zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal, Carretera Panamericana y Av. Tomas Valle se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Independencia. A su vez comprueba que las partes en conflicto interpretan cada una a su manera la finalidad y alcances de la Ley N° 25017 siendo ésta la causa de los conflictos territoriales subsistentes entre las citadas Municipalidades. En razón de lo expuesto, este Colegiado, considera que la demanda (Presentada por la Municipalidad de San Martín de Porres) debe ser desestimada debiéndose por tanto precisar que como ha quedado acreditado en los fundamentos supra, la zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal, Carretera Panamericana y Av. Tomas Valle se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la





Municipalidad Distrital de Independencia, porque así lo dice su ley la que por la presunción de legitimidad no puede ser cuestionada en fundamento de la pretensión en este caso de proceso constitucional singular (...). Por lo que, estableció Declarar INFUNDADA la demanda de conflicto competencial respecto a la zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal, Carretera Panamericana y Av. Tomas Valle; pudiéndose establecer fehacientemente que la zona Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal, Carretera Panamericana y Av. Tomas Valle, se encuentra dentro de la Jurisdicción de Independencia.

Que, lo mismo viene siendo recogido por el Tribunal Fiscal en varias de sus resoluciones, una de ellas la N° 04257-Q-2016, emitida en el Expediente N° 16131-2016, señalando que la Urbanización Naranjal se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Distrito Independencia; esto es que el Tribunal Constitucional al amparo de lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 202° de la Constitución Política del Perú que lo faculta emitir pronunciamiento respecto de los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley ha resuelto que sobre la referida circunscripción territorial no existe ningún conflicto de competencia, ello al estar definido la voluntad del legislador en cuanto corresponde a la Municipalidad del Distrito Independencia ejercer sobre dicha área su administración tributaria.

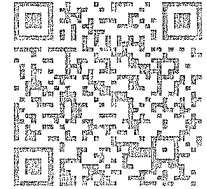
Que, asimismo ante la queja presentada mediante Expediente 474-2019, respecto a un predio ubicado en la Urb. Mesa Redonda, mediante Resolución N° 00168-Q-2019 la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, ha expresado que previa evaluación de lo manifestado por el contribuyente y lo resuelto anteriormente por el Tribunal Fiscal para casos similares, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0003-2008-PCC/TC, publicada el 30/01/2010 sobre la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Municipalidad Distrital de Independencia, de toda la zona territorial en conflicto, la "zona industrial" circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal y Carretera Panamericana Norte se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Independencia, existiendo una carencia de límites entre los distritos de San Martín de Porres e Independencia en el tramo identificado como "segmento f" que comienza en la intersección de la Carretera Panamericana Norte con la Av. Tomas Valle y continúa por esta última vía en dirección Este hasta intersectar con la Av. Túpac Amaru...", lo cual es refrendado mediante Oficio N° 0116-16-MML-IMP-DE de fecha 17/02/2016, emitido por el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalando que en la sentencia del Tribunal Constitucional fundamenta que "este Tribunal Constitucional aprecia que toda la Zona Territorial en conflicto cuya jurisdicción se atribuye la demandante, la zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal y Carretera Panamericana Norte se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Independencia..." Por lo tanto el Instituto concluye que "la poligonal conformada por dichas avenidas corresponden al distrito de Independencia, lo cual incluye a los núcleos urbanos indicados en el plano adjunto, siendo que tales poblados se encuentran registrados en el Plano Urbano Topográfico escala 1:5,000, Los Olivos 2 (21-e), e Independencia (21-f) elaborado por el Instituto Geográfico Nacional (IGR), ente rector de la Cartografía Nacional", dentro del cual, también se encuentra el predio del recurrente ubicado en Calle Las Lúcumas N° 4186 Urb. El Naranjal – Distrito de Independencia.

Que, asimismo el Tribunal Fiscal concluye que conforme a lo mencionado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0003-2008-PCC/TC, y en el Oficio N° 0116-16-MML-IMP-DE del Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la zona industrial circundada por la Av. Túpac Amaru, Av. Naranjal y Carretera Panamericana Norte, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Independencia, zona en la que se encuentra el predio relacionado a la deuda materia de cobranza, debiendo precisarse que éste no se encuentra dentro del tramo identificado como "segmento f", por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 003-2008-PCC/TC publicada el 30 de enero de 2010, "las deudas a cargo del quejoso debieron cancelarse a partir del año 2011 ante la Municipalidad Distrital de Independencia", en ese sentido, considerando que se cuestiona el proceso de cobranza por deudas de Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales respecto a "predios ubicado en la Jurisdicción territorial de la Municipalidad Distrital de Independencia, no habiendo acreditado que la referida deuda haya sido cancelada ante dicha administración, corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo", asimismo reitera que en "diferentes resoluciones emitidas por el tribunal Fiscal, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha declarado infundadas las quejas respecto de aquellas deudas generadas a partir del año 2011 al considerar que no existe controversia en la denominada zona industrial" en la que se ubica la propiedad del recurrente.

Que, en relación a la suspensión del procedimiento de cobro de tributos y la devolución de Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 1, si bien el literal d) del numeral 31.1 del Artículo 31° del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, y la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que regulan lo que respecta al derecho de los administrados ante un conflicto de competencias entre



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA



dos Municipalidades señalando que se pueden reputar como válidos los pagos realizados ante el distrito que figura en la partida registral del bien inmueble y que acreditando su pago se debe suspender el procedimiento coactivo; ello no se hace aplicable al presente caso, siendo que, conforme a los fundamentos antes expuestos, no existe con la Municipalidad de San Martín de Porres un conflicto de competencia sobre los inmuebles que se encuentran dentro de la circunscripción territorial conformada por la Av. Naranjal, la Panamericana Norte, la Avenida Tomas Valle y la Av. Túpac Amaru por lo que la suspensión de una cobranza por esa causa es improcedente.

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede colegir que la Municipalidad de Independencia, tiene el derecho expedito de ejercer la potestad tributaria dentro de la zona denominada zona industrial, dentro del cual se encuentra el predio del Sr. **AGUSTÍN MARÍN ZELADA**, ubicado en Calle Las Lúcumas N° 4186 Urb. El Naranjal -- Distrito Independencia, tal y como ha quedado demostrado de acuerdo a las sentencias en 1°, 2° y 3° instancia del Poder Judicial, así como el Tribunal Constitucional, máximo ente jurídico dentro del territorio peruano, y lo señalado por el Tribunal Fiscal, en innumerables RTF.

Estando a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta lo establecido en el TÚO de la Ley de Tributación Municipal aprobado con D S N° 156-2004-EF y el TÚO del Código Tributario aprobado con D S N° 133-2013-EF; en mérito a las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza 314-2015-MDI Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Independencia

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por el contribuyente Sr. **AGUSTÍN MARÍN ZELADA**, código N° 0020563, respecto a la solicita de que la Municipalidad Distrital de Independencia se abstenga de efectuar cobros, liquidaciones, procesos de Cobranza, Resoluciones de Sanción, Procesos Coactivos y administrativos y devolución de Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 1, respecto al predio ubicado Calle Las Lúcumas N° 4186 Urb. El Naranjal -- Distrito Independencia, al quedarse establecido que la Municipalidad de Independencia, tiene el derecho expedito de ejercer la potestad tributaria dentro de la zona denominada zona industrial, dentro del cual se encuentra el predio mencionado, tal y como ha quedado demostrado de acuerdo a las sentencias en 1°, 2° y 3° instancia del Poder Judicial, así como el Tribunal Constitucional, máximo ente jurídico dentro del territorio peruano, y lo señalado por el Tribunal Fiscal, en innumerables RTF.

Artículo 2°.- **EXHORTAR** al Sr. **AGUSTÍN MARÍN ZELADA** a regularizar su situación tributaria con la Municipalidad de Independencia, por encontrarse su predio dentro de nuestra Jurisdicción, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional y Tribunal Fiscal, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que ampara la ley.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR**, la presente Resolución de Gerencia al Sr. Agustín Marín Zelada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA DE RENTAS
Lic. GINO PAUL MALPICA RIOS
GERENTE

